

ORDEN DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DOÑA ALMUDENA ISABEL CÁMARA GAZAPO, EN SU PROPIO NOMBRE Y DERECHO

Visto el recurso de reposición interpuesto por doña Almudena Isabel Cámara Gazapo, en su propio nombre y derecho, con NIF [REDACTED], contra la Orden de 13 de mayo de 2025, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se resolvió la denegación de la subvención solicitada en el procedimiento 09-EHC1-01354.8/2025, se constatan en el expediente, como más relevantes para la emisión del presente acto, los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 8 de junio de 2023 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el Acuerdo de 24 de mayo de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa de subvenciones del programa de incentivos a la contratación de personas empleadas de hogar para la conciliación de la vida familiar y laboral.

Con fecha 5 de diciembre de 2024, se emitió la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo por la que se declaró el importe del de crédito presupuestario disponible para la convocatoria del ejercicio 2025 y se estableció el plazo de presentación de solicitudes (BOCM número 23, de 28 de enero de 2025).

SEGUNDO.- En este marco, el 1 de abril de 2025 la persona interesada presentó una solicitud de subvención de dos mil novecientos ochenta y seis euros (2.986€) por la contratación de una persona empleada de hogar para la conciliación de la vida familiar y laboral en la modalidad de cuidado de hijos menores de 12 años, o en su caso, menores de 18 años con discapacidad, dando lugar al procedimiento 09-EHC1-01354.8/2025.

TERCERO.- Con fecha 13 de mayo de 2025 se emitió el acto impugnado, la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se resolvió la denegación de la subvención solicitada, por causa de incumplimiento de requisitos legales, concretamente por el siguiente motivo:

Las personas progenitoras o en su caso el titular del hogar familiar, cónyuge o pareja de hecho con la que se convive en su caso, ejerce una actividad retribuida a jornada parcial durante el período subvencionable, sin acreditar ser familia monoparental o numerosa (artículo 6.2.b), 6.2.c) o 6.3).

Este acto se notificó el 14 de mayo de 2025.

CUARTO.- El 14 de mayo de 2025 se interpuso el recurso de reposición citado en el encabezamiento (que tuvo entrada ese mismo día en el Registro de la Administración competente para resolver), en el que solicitaba la revisión del acto impugnado tras la estimación de las alegaciones realizadas, dando lugar al procedimiento de revisión RR 389/25.



QUINTO.- Con fechas 24 de junio y 1 de agosto de 2025 la Dirección General del Servicio Público de Empleo han emitido informes proponiendo estimar el recurso.

A estos hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procede calificar el escrito presentado como recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en los artículos 112.1 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiendo sido interpuesto, dentro del plazo establecido, por persona legitimada al tener la condición de interesada en el procedimiento o, en su caso, actuar debidamente representada y reunir los demás requisitos formales que determinan su admisibilidad conforme a los artículos 4, 5 y 116 del citado texto legal.

SEGUNDO.- La competencia para resolver el recurso de reposición corresponde a la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo, conforme determinan los artículos 41.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 1.1 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (BOCM del 7 de septiembre).

TERCERO.- El recurso se fundamenta en que la resolución impugnada incurre en causa de anulabilidad.

Manifiesta la recurrente su disconformidad con el acto impugnado al considerar que debe anularse por defecto de forma al causar indefensión, ya que no es correcto que el titular del hogar familiar ejerza una actividad retribuida a jornada parcial y no acredite ser familia numerosa. Entiende que este punto queda acreditado por el título expedido en este sentido por la Comunidad de Madrid misma a través de la Conserjería de Familia, que está en vigor y debe tener este dato registrado por lo que ha de concederse la subvención.

Asegura que el titular del hogar familiar ejerce actividad retribuida a jornada completa con reducción de jornada por hijo con discapacidad a cargo y tiene en vigor el título de familia numerosa 28/013189/2016.7 desde 27 de junio de 2016 hasta 7 de noviembre de 2038.

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente resulta acreditado que el acto impugnado incurre en causa de anulabilidad prevista en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por los motivos que se exponen a continuación.

Por un lado, el artículo 6 de las normas reguladoras, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 24 de mayo de 2023, referido a los “Requisitos de la persona titular del hogar familiar y cónyuge o pareja de hecho”, dispone que:

[...]



2. En el supuesto de contratación de la persona empleada de hogar para el cuidado de hijos menores de 12 años o menores de 18 con discapacidad, la persona o personas progenitoras deberán ejercer una actividad retribuida por cuenta propia o ajena con una jornada a tiempo completo durante el período subvencionable, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando la persona progenitora tenga una discapacidad igual o superior al 33 por 100, no se exigirá actividad retribuida para la misma.

b) En el supuesto de familia monoparental, la persona progenitora podrá ejercer una actividad con una jornada a tiempo parcial o estar en situación de reducción de jornada de trabajo, sin perjuicio de lo establecido en la letra a).

c) En el supuesto de familia numerosa, en cuyo caso una de las personas progenitoras podrá ejercer una actividad con una jornada a tiempo parcial o estar en situación de reducción de jornada de trabajo, sin perjuicio de lo establecido en la letra a).

[...]

Por otro lado, el artículo 7 de la indicada normativa, sobre la “Renta familiar”, establece que:

1. Para la determinación de la renta per cápita familiar, se tendrán en cuenta los ingresos de las personas progenitoras, según la definición del artículo 3.3, divididos entre el número de miembros que integran la unidad familiar.

2. A estos efectos se computarán los miembros de la unidad familiar según la situación existente a fecha 31 de diciembre del período subvencionable (año natural anterior a la presentación de la solicitud) y estará integrada, en el supuesto de cuidado de hijo menor de 12 años o menor de 18 con discapacidad, por las siguientes personas:

a) La persona titular del hogar familiar solicitante de la subvención.

b) El otro padre o madre del menor con el que conviva, su cónyuge o pareja de hecho, salvo acreditación por parte del solicitante de la situación de fallecimiento, separación, divorcio, nulidad o cancelación registral, en su caso, producidos entre el 31 de diciembre del período subvencionable y la fecha de presentación de la solicitud de la ayuda, en cuyo caso tampoco serán computables sus ingresos.

c) Los hijos menores de edad, o mayores con discapacidad que no ejerzan actividad retribuida, que convivan en el mismo domicilio.

[...]

Añade el artículo 9 de las mismas normas, que trata de los “Criterios de cálculo de la cuantía de la subvención”, que:

1. La subvención se destinará a sufragar los costes laborales de la persona o personas empleadas de hogar que hayan estado contratadas en el período subvencionable, en los términos que se indican en el siguiente apartado.

2. La cuantía de la ayuda se calculará conforme a los siguientes criterios:

a) Se tomará como base para el cálculo de la subvención el importe equivalente a la suma de las cuotas de la Seguridad Social (cuota empresarial más la cuota del trabajador), devengadas en el año natural (enero a diciembre) anterior al plazo de presentación de la solicitud establecido en el artículo 11.1, efectivamente



ingresadas por el empleador en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez descontadas las reducciones o bonificaciones en la cotización que resulten de aplicación, sin que puedan computarse, en ningún caso, aquellos costes de Seguridad Social relativos a cuotas no abonadas.

b) La cuantía calculada según lo especificado de la letra a) anterior será incrementada en un 25 por 100.

c) El importe final de la subvención será el resultado de aplicar a la cuantía obtenida, según lo especificado en los apartados anteriores, los siguientes porcentajes en función de la renta per cápita familiar, según la definición del artículo 7:

1º. Renta per cápita inferior a 20.000 euros: 100 por 100.

2º. De 20.000 a 29.999 euros: 60 por 100.

3º. De 30.000 euros en adelante: No podrán acceder a la subvención.

En el supuesto de familia monoparental, resultará de aplicación un porcentaje del 100 por 100, cualquiera que sea el nivel de renta per cápita familiar, siempre que no sea igual o superior a 30.000 euros.

d) El importe máximo de la subvención será de 4.000 euros.

e) No serán computables en el cálculo del importe de la subvención:

1º. Aquellas cuotas que se encuentren pendientes de pago a fecha de presentación de la solicitud.

2º. Recargos o intereses de demora.

3º. Las cuotas correspondientes a mensualidades en las que se incumpla, aun de forma puntual, algunos de los requisitos exigibles a las personas progenitoras, cónyuges o parejas de hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.7.

4º. Las cuotas correspondientes a mensualidades en los que no se mantengan los requisitos establecidos en el artículo 4. A estos efectos, sí serán computables en el cálculo del importe de la subvención aquellos meses en los que el hijo cumpla los doce años o dieciocho en el supuesto de discapacidad.

5º. Aquellas contrataciones que no hayan cumplido un período mínimo de mantenimiento de la relación laboral y del alta en la Seguridad Social de 58 días naturales durante el período subvencionable, en los términos establecidos en el artículo 5.4.

No será exigible este período mínimo a los contratos temporales realizados para la sustitución de la persona empleada de hogar por suspensión del contrato con derecho a reserva del puesto de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.3 y 48 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, siempre y cuando la contratación de la persona sustituida cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior. En este supuesto deberá especificarse en el contrato el nombre de la persona sustituida y la causa de la sustitución.

Revisada la documentación que obra en el expediente, de la consulta autorizada de "situaciones laborales", realizada en la base de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social en fecha 24 de abril de 2025, se constata que la persona titular del hogar familiar, doña Almudena Isabel Cámara Gazapo, durante el periodo subvencionable, año 2024, se encontraba ejerciendo una actividad retribuida por cuenta ajena con una reducción de jornada, coeficiente de parcialidad del 55,2%, por cuidado de menor, incumpléndose, en este punto, lo dispuesto en el 6.2 Acuerdo del Consejo de Gobierno,



de 24 de mayo de 2023, por lo que, con fecha 13 de mayo de 2025 se emitió Orden de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo, de denegación de subvención.

No obstante lo anterior, con base a las alegaciones presentadas y la documentación adjunta al recurso, se constata que, la unidad familiar tiene la condición de familia numerosa y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2.c), en el caso ser familia numerosa, se ha previsto que una de las personas progenitoras pueda ejercer la actividad con una reducción de jornada, sin que ello suponga un motivo de exclusión para la obtención de la subvención.

Se debe aclarar en este punto que, aunque el artículo 118.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que «no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho», no desconoce este órgano revisor las importantes cautelas con las que ha de ser aplicada esta regla de preterición de elementos nuevos en vía de recurso, tal y como se pone de relieve, por ejemplo, en STSJ Madrid 10/01/2014, según la cual: «Tal precepto no puede aplicarse para proscribir que en vía de recurso se aporte documentación complementaria o confirmatoria de la inicialmente presentada, cuando con ello se intenta rebatir las alegaciones de la Administración sobre aquéllas y no se trata de una documentación o una alegación que verse sobre un hecho totalmente novedoso en el procedimiento hasta ese momento, puesto que de otro modo (si la impugnación administrativa no sirviera para aportar alegaciones o documentos que puedan aclarar o confirmar la posición jurídica defendida por el recurrente), el recurso perdería su virtualidad y no tendría sentido alguno».

Por lo anterior, y dado que el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en su punto 2 ha reconocido el derecho a “[...] no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración [...]”, y que en la solicitud presentada se autorizaba al centro gestor a la consulta por medios electrónicos del “título de familia numerosa”, procede la admisión y valoración de dicha documentación.

En consecuencia, no se considera ajustada a derecho la Orden de 13 de mayo de 2025, de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo de denegación de la subvención solicitada, por lo que correspondería estimar los costes de la Seguridad Social de todos los meses del periodo subvencionable en los que la empleada del hogar ha prestado sus servicios.

Sentado lo anterior, se ha de estimar lo alegado por la recurrente. De esta manera, una vez comprobada la documentación obrante en el expediente y los informes emitidos por el centro gestor, se corrobora que se cumplen con los demás requisitos establecidos para la concesión de la subvención solicitada por importe de dos mil novecientos ochenta y seis euros (2.986€), por la contratación de una persona empleada de hogar para la conciliación de la vida familiar y laboral en la modalidad de cuidado de hijos menores de 12 años, o en su caso, menores de 18 años con discapacidad, toda vez que la renta per cápita familiar de la unidad familiar del expediente 09-EHC1-01354.8/2025 es de 16.814,40 euros, inferior a 20.000 euros, por lo que le corresponde el 100 por 100 de la



suma de las cuotas de la Seguridad Social devengadas en el año natural, incrementadas en un 25 por 100.

En virtud de lo expuesto, vistas las normas anteriormente citadas y las demás de aplicación, de acuerdo con los informes emitidos por la Dirección General del Servicio Público de Empleo, y previa fiscalización del expediente por Intervención,

RESUELVO

Estimar el recurso de reposición interpuesto el 14 de mayo de 2025 por doña Almudena Isabel Cámara Gazapo, en su propio nombre y derecho, contra la Orden de 13 de mayo de 2025, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, citada en el encabezamiento, que, en consecuencia, se anula ordenando la concesión de la subvención, por importe de dos mil novecientos ochenta y seis euros (2.986€), en los términos indicados en el fundamento de derecho tercero de la presente Orden.

La presente orden pone fin a la vía administrativa y frente a la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cuantos otros recursos estime oportuno deducir.

LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO
P.D. (Orden de 17 de abril de 2024, BOCM 7 de mayo de 2024)
LA VICECONSEJERA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

Firmado digitalmente por: MARIA DEL CARMEN TEJERA GIMENO - ***1435**
Fecha: 2025.09.04 19:51

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
DOÑA ALMUDENA ISABEL CÁMARA GAZAPO